Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. 110014003004-2020-00338-00.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Tener por notificados a los demandados Luis Raúl Mendoza Montaña y a la sociedad Gerald Inversiones y CIA del auto que libró mandamiento en su contra, de la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues se evidenció el envío de la orden de apremio y el traslado respectivo como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada, quienes en el término otorgado para el efecto propusieron excepciones previas.

2. Reconocer personería al profesional del derecho Ferney Ríos Téllez en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto mandamiento de pago.

El inconforme aduce básicamente, que los demandados se obligaron inicialmente por una suma de $40.000.000 la que estaba respaldado por una garantía prendaria que soporta el vehículo de placas HIW-446, y la obligación emanada del pagaré base de recaudo está por la suma de $43.000.000, monto este que incluyó dos meses de intereses en mora.

Indicó en ese orden, que por varios meses el ejecutado pagó los intereses pactados por valor de $1.500.000, pero como el extremo demandante presentó la ejecución con una cifra diferente a la inicialmente pactada, se dejó de cancelar intereses.

A la par de lo anterior, señaló que el título base de recaudo adolece de los requisitos descritos en el artículo 430 del Código General del Proceso ya que no se puede tomar como claro, expreso y exigible en razón a las situaciones antes descritas, adicionalmente, el extremo demandante también está cobrando intereses de mora.

Adicionalmente, hace referencia al clausulado del contrato de prenda respecto del cual indica se suscribió como respaldo de la obligación, por lo que precisó que se debió instaurar un trámite de garantía mobiliaria, o una ejecución con título complejo, y no un proceso ejecutivo singular.

En ese orden también hace referencia a la inexistencia del demandante o del demandado, indicando que el pagaré solo fue suscrito por la sociedad Gerald Inversiones y CIA suscrita por Luis Raúl Mendoza Montaña pero como representante legal de dicha sociedad, más no como persona natural, tal como lo pretende hacer ver el demandante, por lo que solicita que desvinculen a este último de la presente ejecución.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto objeto de inconformidad y se efectúe el archivo del proceso.

Consideraciones.

Inicialmente debe tenerse en cuenta que conforme lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y seguidamente el 442 señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Para abordar el caso concreto, es necesario indicar el mencionado artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 *"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (…)" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

***** Frente al punto en comento, lo primero que hay que decir es que, en el entendido que el recurso de reposición es utilizado como instrumento para cuestionar los requisitos formales del título, lo cierto es que, tal situación no se relaciona con los argumentos esbozados por el inconforme, por cuanto no alude a ninguna de las circunstancias formales que comporta el pagaré base de recaudo, por cuanto hace referencia a las condiciones de modo tiempo y lugar de tipo contractual, que en últimas no dan al traste con los elementos esenciales del documento base de recaudo.

En ese orden, vale la pena aclararle al gestor judicial, que los hechos expuestos, no la habilitan para exponer su defensa de fondo, pues esta etapa sólo está dada para el

estudio de temas específicos, donde se expone cualquier irregularidad puntual antes de continuar con el trámite procesal, o de ser el caso, detenerlo, pero bajo los presupuestos enunciados para tal fin.

Nótese, que de la simple lectura del pagaré base de recaudo, se establece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en concordancia con lo normado en el mencionado articulado.

***** En cuanto al segundo reparo, en lo atinente a qué tipo de trámite debió iniciar el extremo demandante, tal disertación es una situación que no ataca los elementos esenciales del pagaré base de recaudo, y son más del resorte del trámite que a mutuo propio instauró el demandante y la ley se lo permite, y que en su momento consideró, por cuanto no se realizará ningún otro razonamiento en tal sentido.

***** En lo atinente a la solicitud de desvinculación del demandado Luis Raúl Mendoza Montaña de este trámite, no es posible acceder a tal pedimento, por cuanto del primer párrafo del pagaré base de recaudo, se estable que se precisó que *"Entre los suscritos* ***Mendoza Montaña Luis Raúl*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.526 de Bogotá* ***y representante legal de Gerald Inversiones y CIA S EN C*** *me obligo a pagar a …"* (subrayado y negrillas intencionales) de lo que se establece de forma incontrovertible, que el señor Mendoza se obligó de forma personal y como representante legal, frente a la acreencia allí representada.

En últimas no sobra puntualizar, que las dos primeras argumentaciones de este recurso, son situaciones que si lo requiere el extremo demandado comportarían medios exceptivos de mérito, más no reparos de los requisitos formales del pagaré base de recaudo.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se confirmará el auto mandamiento de pago censurado, por ajustarse a derecho y consecuentemente se dispondrá que por secretaría se contabilice el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Confirmar el auto mandamiento de pago, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Contabilizar por secretaría, el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

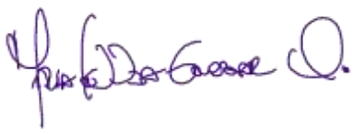

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 42**
Hoy 12 de Octubre de 2021.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450601950ccfaf1b570b68a145e231dd2f9bf0344603984af81da5f28fe92ae8**
Documento generado en 07/10/2021 09:05:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica